



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 017-2022-GM/MPR

Rioja, 09 de febrero del 2022

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 0331-2019-GSCyV/MPR, de fecha 01-08-2019; Escrito con registro mesa de partes N° 9815-2020; Informe N° 001-2021-(TEC) OTSV/MPR, de fecha 31-03-2021; Informe N° 0136-2021-GFySC/MPR, de fecha 29-04-2021; Nota de Coordinación N° 224-2021-GM/MPR, de fecha 30-04-2021; Informe Legal N° 008-2022-OAJ/MPR, de fecha 10-01-2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0331-2019-GSCyV/MPR, de fecha 01 de agosto del 2019, SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: "IMPONER al administrado CARRILLO SANCHEZ JOSE LUIS, identificado con DNI N° 45261160, la sanción multa del 100% de la UIT, cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, internamiento de vehículo y retención de licencia; por la comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la Papeleta N° 016282, tipificado con el código M.1...";

Que, mediante Recurso impugnatorio de fecha 28.12.2020, el administrado Carrillo Sánchez José Luis, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0331-2019-GSCyV/MPR de fecha 1.08.2019, a razón de no encontrarse arreglada a Ley, y se disponga el quiebre de la sanción impuesta;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2022-OAJ/MPR, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rioja, remite opinión legal respecto al Recurso de Apelación; señalando que: estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y luego de haber revisado las documentales correspondientes por el área usuaria, está Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN de fecha 28.12.2020, presentado por José Luis Carrillo Sánchez, en contra la Resolución Gerencial N° 0331-2019-GSCyV/MPR de fecha 1.08.2019; y en consecuencia se CONFIRME la resolución materia de impugnación;

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTACIÓN: Que, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019 - D.S. que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", quiere decir que el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de los fundamentos y medios de prueba actuados en el legajo o en su defecto cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir en los casos donde el punto de discusión es la interpretación de una norma. Asimismo, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior evaluar los actuados y lo resuelto por el subordinado;

Que, de acuerdo al documento ingresado a la entidad edil con N° de reg. 9815, de fecha 28.12.2020, el administrado Carrillo Sánchez José Luis interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0331-2019-GSCyV/MPR de fecha 1.08.2019, sustentando su recurso en lo siguiente: "Que el procedimiento instaurado contra el recurrente no obra prueba plena que evidencia que el día 07 de enero del 2019, me hay encontrado conduciendo vehículo en estado de ebriedad, toda vez que según el informe N° 08 - 2019 - XI - MACREPOL - SAM / REGPOL. SAM / DIVPOL - M / COMRUSEC - NUEVA CAJAMARCA, de fecha 07 de enero del 2019, y en la que adjunta dosaje etílico sin embargo este no guarda relación con lo ocurrido tal como lo pretende hacer ver en la papeleta de infracción N° 016282, por consiguiente, no es de aplicación la papeleta antes descrita por no haber ocurrido hechos como los hacer ver el PNP. Panduro La Torres Sergio Elías (...) como recalco el día 07 de enero del 2020, no me encontraba conduciendo vehículo, máxime si el día 07 de enero del 2019, el vehículo de placa de rodaje N° 2832-DS, se encontraba en reparación producto de un desperfecto mecánico que había sufrido, por tanto, no puede atribuirse la comisión infractora de conducir vehículo con presencia de alcohol en la sangre. (...) así mismo lesiona el principio de literalidad toda vez que se verifica que el dosaje etílico data de otra fecha no acorde con la papeleta impuesta. (...) por lo que, el acto administrativo que me coacciona con el pago de una multa, no se ajusta a derecho toda vez que no produce efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, careciendo de EFICACIA;

Siendo ello y previo al análisis del presente expediente se debe señalar que, conforme a la norma citada, el recurso de apelación corresponde ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esta premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana es la Gerencia Municipal, por lo que, en el presente caso, debe ser resuelto a través de una Resolución Gerencial;

DE LA SANCIÓN IMPUESTA: Avanzando en nuestro análisis, indicamos que solo constituyen conductas sancionables las infracciones administrativas señaladas expresamente en los Anexos del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, mediante su tipificación como tales, sin acoger interpretaciones o analogías;

Debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de Tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta, del mismo modo el principio de tipicidad obliga a las entidades no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción.

En ese contexto, debemos entender que la infracción de tránsito según el artículo 288° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Al caso en concreto, el impugnante JOSÉ LUIS CARRILLO SÁNCHEZ, al conducir el vehículo automotor placa de rodaje 2832-DS, marca: HONDA, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, configuraría la infracción contemplada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, que forman el anexo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, según lo siguiente. - **Falta:** M01, **Infracción:** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", **Calificación:** Muy grave, **Sanción:** Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, **puntos:** 0, **medida preventiva:** Internamiento del vehículo y retención de la licencia, **solidario:** Propietario;

Por lo que, la autoridad competente en cumplimiento a sus funciones, procedió a suscribir la papeleta de infracción N° 016282, el mismo que se encuentra anexado al expediente y de su revisión cumple con los requisitos de validez contemplados al Artículo 299° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

En ese extremo el impugnante asegura que: "(...) así mismo lesiona el principio de literalidad toda vez que se verifica que el dosaje etílico data de otra fecha no acorde con la papeleta impuesta". En este punto, debemos informar que se procedió conforme lo especifica el artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor": La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

En el presente caso, y conforme obra en el expediente, el examen pericial de dosaje etílico fue desarrollado -conforme ordena la normativa citada -previo a la imposición de la papeleta de infracción, cuyo resultado positivo demostró que José Luis Carrillo Sánchez conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto, generando el inicio del procedimiento para la aplicación de la sanción, esto es la suscripción de la papeleta de infracción N° 016282, cuya fecha es efectivamente el 7.01.2019 -primer día hábil siguiente a la comisión de la infracción -sin embargo, este acto no generaría un cambio en el sentido de la decisión, o un contenido distinto; y sobre ello no afectaría el debido procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, lo esgrimido por el impugnante en el extremo que afirma que: "el día 07 de enero del 2019, el vehículo de placa de rodaje N° 2832-DS, se encontraba en reparación producto de un desperfecto mecánico que había sufrido", no se adecua a la realidad, toda vez que no acredita tal hecho (prueba plena), sin embargo, y de forma contraria, a través del acta de internamiento de vehículo menor de fecha 7.01.2019 -documento que forma parte del expediente -se realizó el internamiento en el depósito municipal de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca del vehículo automotor menor (motocicleta) de placa 2832-DS, modelo CD125F, marca HONDA, color ROJO, motor JC64E6104282, serie LWBJC649XJ120879.

En conclusión, los fundamentos de hecho expuestos por el impugnante, no logran desvirtuar la imposición de la sanción por la comisión de la infracción tipificado con código M.01, de modo que, estando la sanción a derecho, ya que no existe actos nulificantes y sobre ello no se vulneró la debida motivación, como





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja ciudad de los sombreros y capital del carnaval en la región San Martín"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

tampoco los principios rectores de legalidad, tipicidad y literalidad, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado.

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del artículo N° 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CARRILLO SANCHEZ JOSE LUIS, contra la Resolución Gerencial N° 0331-2019-GSCyV/MPR, de fecha 01-08-2019; por los fundamentos descritos en la parte considerativa;

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte interesada conforme a las formalidades previstas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal institucional (www.munirioja.gob.pe) de la Municipalidad Provincial de Rioja a través de la Oficina de Informática y Comunicaciones.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Econ. Néstor ALBERTO Aguilar Mas
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Arch
NAAM/GM
NJGR/sec